

AVISO DE NOTIFICACION

Señores

LUIS FERNANDO FRASICA RESTREPO, LUZ EUGENIA FRASICA RESTREPO, NOHORA PATRICIA FRASICA RESTREPO

Propietarios predio con matricula inmobiliaria 280-130913

Calle 50 N° 34-79

Armenia Q.

En cumplimiento de las condiciones indicadas en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y en especial por lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, en su ausencia a comparecer a la citación elevada para proceder con la notificación personal de la Resolución 018 del 17 de febrero de 2020, tendiente a definir el trámite de adquisición por vía de expropiación administrativa de área parcial de 28,56 m2 del predio identificado con matricula inmobiliaria 280-130913 y ficha catastral 01-01-00-0142-0009-0-00-0000 ubicado en la calle 50 N° 34-79 de Armenia Q., de conformidad con la Resolución 071 de julio 5 de 2019 y que fue objeto de nota devolutiva por parte de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia N° 2019-280-6-12832 vinculado a la matricula inmobiliaria 280-130913, extendemos el presente AVISO de NOTIFICACIÓN de la Resolución 018 de febrero 17 de 2020 expedida por el gerente de la empresa AMABLE E.I.C.E., por medio de la cual, se hace la aclaración al acto administrativo expropiatorio del 5 de julio de 2019, en los términos de la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.

Contra la resolución 018 de 2020, en los términos de ley, procede el recurso de reposición ante el gerente de la empresa AMABLE E.I.C.E. dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso que aquí se realiza.

Para los efectos correspondientes, la presente comunicación, se publica durante el término de cinco (5) días hábiles en la cartelera de la oficina de la empresa AMABLE E.I.C.E. ubicadas en el piso 5° del Centro Administrativo Municipal de Armenia (CAM), ubicado en la carrera 17 N° 16-00 de Armenia Quindío y en la pagina web de la entidad www.armeniaamable.gov.co; Agotado el plazo aquí indicado, y sin comparecer para el efecto, al finalizar el día siguiente a la des-fijación de este aviso, se entenderá surtido el trámite de notificación y procederá la ejecutoria del acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Se firma en la ciudad de Armenia, el 25 de febrero de 2020.


ARQ. JESUS ANTONIO NIÑO SANCHEZ

Gerente

Elaboró: Abogado Juan Carlos Arcila G. – Contratista AMABLE E.I.C.E.

Revisó: Abogado Alejandro Salcedo Jaramillo - Contratista AMABLE E.I.C.E.

Aprobó: Ingeniero Edgar Fabian Jaramillo P.– Contratista AMABLE E.I.C.E.

Dirección: Centro Administrativo Municipal CAM, piso 5 / **Teléfono:** (6) 741 71 00 ext.123

Email: amable@armenia.gov.co / **Web:** www.armeniaamable.gov.co / **twitter:** @amablesetp / **Facebook:** Amable setp



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



ESPA
TODAS
Asociación de Armeros
Guarín y Cepstró

RESOLUCIÓN NÚMERO: 018

17 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 071 DE JULIO 5 DE 2019, QUE DISPONE LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA PARCIAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL 01-01-00-00-0142-0009-0-00-00-0000 Y LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-130913, UBICADO EN LA CALLE 50 N° 34-79, DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO.

EL GERENTE DE AMABLE E.I.C.E.

El Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal AMABLE E.I.C.E., en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, especialmente las contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y en los capítulos VII y VIII, artículos 58 a 72 de la Ley 388 de julio de 1.997 por la cual se modifica la Ley 9 de 1.989 y se dictan otras disposiciones, el título IV Capítulo I de la ley 1682 de 2.013, decretos 737 y 738 de 2014, y en aplicación de las facultades conferidas por el Decreto 099 de 2009, el documento CONPES 3572 de 2009 y los Estatutos Internos de AMABLE E.I.C.E. y Convenio interadministrativo suscrito con el Municipio de Armenia para los efectos de adquisición predial para la habilitación de espacio público y desarrollo del Sistema Estratégico de Transporte Público de Armenia (SETP)

CONSIDERANDO:

- a) Que el artículo 58 de la Constitución Política¹ de Colombia reza:

“ARTICULO 58. Modificado por el art. 1. Acto Legislativo No. 01 de 1999. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

- b) Que La ley 388 de 1997 dispone:

“Artículo 58°.- Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

¹ Sentencia C-227/11 corte constitucional (...). La jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los principios que desarrolla el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función

17 DE FEBRERO DE 2020

... e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo:(...)"

- c) Que la expropiación² constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización³, cuando estos se requieran para atender o satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).
La ley faculta a la administración para adquirir los predios bajo el marco de tres figuras básicas:
1. Enajenación Voluntaria.
 2. Expropiación por vía Judicial.
 3. Expropiación por vía Administrativa.
- d) Que la ley 1682 de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, en su articulado obliga a las entidades públicas en la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte a identificar y analizar integralmente durante la etapa de estructuración, la existencia en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, entre otros aspectos a realizar, el diagnóstico predial o análisis de predios objeto de adquisición.
- e) Que para llevar a cabo la ejecución del proyecto SETP "calle 50 tramo III" (puente vehicular calle 50), se elaboraron los estudios técnicos e identificaron los predios susceptibles de afectación, para disponer el espacio público necesario para el desarrollo del proyecto SETP.
- f) Que el Alcalde municipal declaró que existen las condiciones de Urgencia para proceder con la Expropiación por Vía Administrativa del Derecho de Propiedad y demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles afectados por el Sistema Estratégico de Transporte Público, mediante los **Decretos N° 058 de 2009** y especialmente en el **Decreto N° 022 de 2010**, en donde se incluye la zona de ejecución de obras de infraestructura en el sector del tramo III de la calle 50 entre la glorieta del Barrio Los Naranjos y el Barrio 14 de Octubre de la ciudad de Armenia Quindío, con la construcción del nuevo puente vehicular los Naranjos.

² Sentencia C-227/11.- Corte constitucional- (...) Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida "como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa". Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución. De tal modo, siempre que se garanticen los anteriores principios, la potestad de configuración del legislador lo faculta para crear procedimientos especiales de expropiación, en cada una de las áreas donde tal regulación específica permita optimizar la protección de los bienes jurídicos involucrados en cada caso(...)

³ Sentencia C-227/11.- Corte constitucional- (...) Tanto de los tratados relativos a los derechos humanos, como de las manifestaciones de la comunidad internacional, se deduce la exigencia del pago de una indemnización en caso de expropiación. Esta indemnización ha sido calificada en términos generales como "justa", "apropiada", "adecuada" o "pronta". En ese sentido señaló la Corte en la sentencia C-1074 de 2002, que el artículo 58 de la Carta no menciona expresamente si la indemnización por expropiación debe ser justa. Esta exigencia se ha deducido de la referencia que hace el texto de este artículo a la necesidad de ponderar los intereses de la comunidad y del afectado al momento de fijar la indemnización por expropiación. También resalta esta sentencia un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera



Sistema Estratégico de Transporte Público

RESOLUCIÓN NÚMERO: 018

17 DE FEBRERO DE 2020

- g) Que el proyecto SETP (*Sistema Estratégico de Transporte Público de Armenia*), fue incorporado en la política "Ciudad Amable para la Vida" dentro del *Plan de Desarrollo del municipio de Armenia 2008 – 2011* "Armenia, Ciudad de Oportunidades" (Acuerdo Municipal 009 de 2008), como parte del Eje Estratégico: Desarrollo territorial y ambiental sostenible; Igualmente, el proyecto SETP, se encuentra incluido en el Capítulo II numerales 4 y 6 del *Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio 2009-2023*.
- h) Que mediante el Documento CONPES 3572 aprobado el 16 de Marzo de 2009, se estableció en el numeral VII "Organismos de Ejecución", que para la etapa de implementación y construcción del Sistema Estratégico de Transporte Público, se conformara una gerencia liderada por una entidad con autonomía presupuestal y cuyo único objeto sea el desarrollo del SETP (Sistema Estratégico de Transporte Público).
- i) Que en cumplimiento de dicha disposición⁴ y con el propósito de implementar, construir y poner en funcionamiento el Sistema Estratégico de Transporte Público, el Municipio de Armenia, mediante el Decreto 099 del 2009, dispuso la creación y puesta en funcionamiento de la Empresa AMABLE, constituida como Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden descentralizado, adscrita por servicios al Municipio de Armenia.
- j) Que mediante el Acuerdo No. 002 de 1999 expedido por el Concejo Municipal de Armenia Quindío, se determinó que la autoridad competente para declarar las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa en la ciudad de Armenia es el Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia.
- k) Que los estatutos de "AMABLE E.I.C.E." ente gestor del proyecto SETP de la ciudad de Armenia, en atención al convenio de cofinanciación del proyecto SETP y al documento CONPES 3572 de 2009, facultan a la gerencia de la empresa, para realizar las gestiones, tramites y operaciones administrativas de adquisición de predios y mejoras que sean necesarios para destinarlos a espacio y obra públicos en la implementación y puesta en funcionamiento del proyecto SETP, así como para adelantar los procesos de expropiación en los terminos de los artículos 59⁵ y 60⁶ de la ley 388 de 1997 por vía administrativa o judicial sobre los predios en los que no sea posible la negociación voluntaria.

⁴ Documento CONPES 3572 de 2009

⁵ Lev 388 de 1997 ARTICULO 59. ENTIDADES COMPETENTES. El artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

⁶ ARTICULO 60. CONFORMIDAD DE LA EXPROPIACION CON LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL El artículo 17 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: "El artículo 17 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

17 DE FEBRERO DE 2020

- l) Que mediante el acuerdo 012 de fecha dos (2) de diciembre del 2011, se modificó el reglamento interno de la empresa industrial y comercial del estado AMABLE (estatutos), el cual en su artículo 6° numeral 8° aprobó como función y actividad de la empresa lo siguiente: "Adquirir, comprar, disponer, vender, enajenar, tomar y entregar en arrendamiento, gravar a cualquier título, bienes muebles e inmuebles necesarios, o adecuarlos para cumplir el objeto. Las adquisiciones que se requieran con objeto de utilidad pública se podrán realizar por la vía de expropiación con el agotamiento previo de la vía voluntaria y en todo caso se deberá cumplir con las ritualidades procesales que exijan las leyes vigentes sobre la materia. Así mismo, se autoriza la cesión y entrega de los bienes al Municipio una vez se Culminen los procesos de adquisición. Si fuera necesario, la cesión se realizará por medio de un convenio interadministrativo".
- m) Como consecuencia de lo anterior, entre AMABLE E.I.C.E y la Alcaldía Municipal de Armenia, se celebró el Convenio Interadministrativo de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que en lo pertinente es del siguiente tenor: "CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: El presente Convenio tiene por objeto acordar la titularización de los predios que se llegaren A adquirir por AMABLE en desarrollo del Sistema Estratégico de Transporte Público de Armenia "SETP", a nombre del Municipio de Armenia. CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1) OBLIGACIONES DE LA EMPRESA AMABLE: a) Adquirir a nombre del municipio de Armenia los predios (inmuebles, mejoras y derechos) requeridos en la implementación del proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Armenia "SETP". Para tal efecto las escrituras públicas deberán ser otorgadas directamente a nombre del Municipio de Armenia. b) Adelantar los tramites en la adquisición de los predios requeridos en la implementación del proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Armenia "SETP" y titularlos a nombre del municipio, c) Proyectar los documentos y actos administrativos necesarios para realizar los trámites de adquisición y expropiación de derechos para el proyecto SETP. d) Adelantar los trámites de negociación para la adquisición de los bienes y derechos requeridos para la implementación del SETP, aplicando el procedimiento establecido en la ley. e) Realizar el pago de las indemnizaciones y compensaciones derivadas del procedimiento de adquisición voluntaria y/o expropiación, con los recursos aportados por el Municipio de Armenia en cumplimiento del convenio de cofinanciación del proyecto SETP. f) Llevar el archivo de los trámites realizados. i) Hacer entrega de los bienes adquiridos por AMABLE al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros del Municipio. 2) OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: a) Recibir y administrar los predios y derechos adquiridos para el proyecto SETP, b) Otorgar a su nombre las correspondientes escrituras públicas mediante las cuales se haga la adquisición de los predios que se requieran para la ejecución del proyecto. c) expedir los actos administrativos necesarios para llevar a cabo los procesos de expropiación. d) Incluir dentro de su patrimonio los bienes escriturados de conformidad con las normas vigentes. PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de las indemnizaciones y compensaciones derivadas de la adquisición de derechos y mejoras en el cumplimiento del presente convenio estará en cabeza de la Empresa Industrial y Comercial del Estado "AMABLE", con cargo a los recursos aportados por el Municipio de Armenia de acuerdo con lo dispuesto en el convenio de cofinanciación del SETP suscrito con la nación en noviembre 12 de 2009." (Negrilla y subraya fuera del texto original)
- n) Que mediante Acuerdo 006 de 2013 de la empresa AMABLE E.I.C.E., la junta directiva de la entidad, aprobó la modificación a los estatutos en sus Artículos 5 y 6 para regular el proceso de escrituración de los predios, mejoras y derechos a favor del municipio para la implementación del SETP así:

"Artículo 5. OBJETO. La Empresa tiene por objeto principal de conformidad con el decreto municipal 099 de 2009 Artículo 4 y Decreto Nacional 3422 del 9 de septiembre de 2009 y las normas que lo

territorialLas adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa "



RESOLUCIÓN NÚMERO: 018

17 DE FEBRERO DE 2020

modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, ejercer la titularidad y gerencia sobre el Sistema Estratégico de Transporte Público de la ciudad de Armenia Quindío (y su área de influencia), desarrollar todas las acciones relacionadas con la planeación, implementación, desarrollo y construcción del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS –SETP-en la ciudad de Armenia y conforme con el documento CONPES 3572 de 2009, y el Acuerdo Municipal 013 del 10 de mayo de 2009, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y los presentes estatutos”

“Artículo 6. FUNCIONES Y ACTIVIDADES. En desarrollo de su objeto la empresa tendrá las siguientes Funciones y Actividades: (...)

3. Adquirir, comprar, vender, disponer, enajenar, adecuar, tomar y entregar en arrendamiento, gravar a cualquier título bienes muebles e inmuebles necesarios para cumplir con los propósitos del documento CONPES 3572 de 2009. Las adquisiciones de bienes inmuebles que se requieran adelantar, se realizarán por la vía de la expropiación administrativa o judicial, en atención a la normatividad legal vigente aplicable a la materia. Los predios adquiridos por Amable en desarrollo de su objeto se titularán de manera directa al municipio de Armenia sin necesidad de otro acto jurídico de cesión, previa existencia de un convenio interadministrativo que permita tal cesión.”

- o) Que en la actualidad, los recursos disponibles para la adquisición de predios y reconocimiento indemnizatorio de inmuebles para la implementación del Proyecto SETP, se encuentran incluidos en el presupuesto de AMABLE E.I.C.E., en virtud del convenio de cofinanciación del SETP, suscrito por el Municipio de Armenia, la empresa AMABLE E.I.C.E. y la Nación el 12 de Noviembre de 2009, así como por lo señalado en el documento CONPES 3572 de 2009.
- p) Que dentro del área señalada para la construcción del proyecto vial “calle 50 tramo III” (PUENTE VEHICULAR CALLE 50), se encuentra ubicado el siguiente predio: lote de terreno de 861 m², mejorado con casa de habitación de 339 m², identificado con ficha catastral N° **01-01-00-00-0142-0009-0-00-00-0000** y matrícula inmobiliaria N° 280-130913, con nomenclatura Calle 50 N° 34-79, tal como lo evidencia la carta catastral expedida por el Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (anexo) y en el certificado especial catastral del 13 de septiembre de 2019 emitido por el IGAC N° 3385-328785-97291-0 (Anexo).
- q) Que para ejecutar las obras de cimentación y habilitación de espacio público en el proyecto de infraestructura de transporte para la implementación del SETP de la ciudad de Armenia, denominado “calle 50 tramo III”, en el predio con la matrícula inmobiliaria N° 280-130913, cuya área, medidas y linderos constan en el Certificado Catastral Especial 5339456 y 5339457 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), N° 3385-328785-97291-0 (anexo), se ha identificado como necesaria por parte del equipo profesional de AMABLE E.I.C.E., un área parcial de 28.56 M2, ubicada en el frente del lote de terreno ubicado en la calle 50 N° 34-79, constante éste de un área total de 861.00 m², siendo sometida a avalúo inmobiliario vigente con fecha de elaboración de junio 11 de 2019 (ver anexo), comprendida dentro de los siguientes medidas, para ser sometida a proceso de adquisición en los términos de la ley 388 de 1997, así. POR EL NORTE: con la calle 50 en longitud de 11,53 metros. POR EL SUR: con el predio del señor Efraín Frasca en longitud de 11,53 metros. POR EL ORIENTE: con el predio al que pertenece dicha área, en longitud de 2,477 metros. POR EL OCCIDENTE: con zona de antejardín, predio de terceros en longitud de 2,477 metros. Dando como resultado un área de 28.56 m² de sección.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 018

17 DE FEBRERO DE 2020

- r) Que en cumplimiento de los artículos 8º párrafo 1º del artículo 16 y artículo 29 de la ley 1579 de 2012, artículos 11 y 12 de la resolución conjunta N° 1732 SNR-N° 221 IGAC del 2018, artículo 26 de la ley 1682 de 2013, instrucción administrativa 16 del 2016 de la superintendencia de notariado y registro, la entidad procedió a verificar con la Lonja Inmobiliaria del Quindío, la ubicación del área parcial de 28.56 metros cuadrados objeto de la presente resolución, conforme el plano topográfico del área parcial del lote de terreno (anexo) y que presentó la entidad para ser avaluado, en el frente del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 280-130913, en una extensión de 11,53 metros lineales por 2,477 metros lineales de fondo, quedando el terreno de mayor extensión en un área total de 832,44 metros cuadrados, de un área actual de 861 metros cuadrados que posee actualmente el inmueble, de conformidad con el certificado catastral especial del IGAC del 13 de septiembre de 2019 N° 3385-328785-97291-0.
- s) Los actuales propietarios del lote de terreno (ver certificado de tradición con pin N° 20021822228532342) que se afecta mediante el presente acto en una pequeña parte de sección, reservándose el derecho de dominio en el área de mayor extensión, fue adjudicado en sucesión y liquidación de sociedad conyugal del señor EFRAIN FRASICA RODRIGUEZ mediante sentencia N° 021 del 03-04-2017 del juzgado promiscuo de familia de Puerto Tejada, quien lo adquirió por compraventa al señor EDUARDO ANTONIO OROZCO OROZCO mediante escritura pública N° 932 del 16-05-1972 de la notaria 2ª de Armenia, correspondiente a un solar con casa de habitación, situado en Armenia, lote denominado La Divisa, hoy en día con nomenclatura urbana calle 50 N° 34-79 de la ciudad de Armenia, ficha catastral 01-01-00-00-0142-0009-0-00-00-0000 y con matrícula inmobiliaria No 280-130913, lote de terreno mejorado con casa de habitación, hoy en día de dos (2) plantas.
- t) Que para ejecutar los diseños de renovación urbana y vial del proyecto SETP, en donde se construirá el proyecto vial "calle 50 tramo III", debe ser adquirida el área parcial aquí señalada de 28.56 m2 del predio ubicado en la calle 50 N° 34-79, tras las declaratoria de las condiciones especiales de urgencia, quedando con ello autorizada la expropiación administrativa o judicial de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política y en especial por lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1682 de 2013.
- u) Que la entidad adelantó en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado⁷, el proceso de oferta de compra y

⁷ * Sentencia C-227/11 Corte constitucional (...)La expropiación por vía administrativa no es otra cosa que la potestad que tiene la Administración de "privar" del derecho a la propiedad a los particulares, dirigida a desarrollar proyectos encaminados a la utilidad pública y al interés social, de acuerdo con un procedimiento específico y previo pago de una indemnización, en la medida que la persona natural o jurídica privada sacrifica sus derechos patrimoniales para satisfacer fines estatales. La expropiación comprende tres elementos característicos: 1. **sujetos**: El **expropiante** es el sujeto activo, es decir quien tiene la potestad expropiatoria; el **beneficiario**, es quien representa la razón de ser de la expropiación, el creador del motivo, de la necesidad de satisfacer un interés público y/o utilidad pública y el **expropiado**, titular de los derechos reales sobre los bienes requeridos por el Estado. 2. **Objeto**. Los derechos de índole patrimonial que sacrifican los particulares a favor de la Administración, sin incluir los derechos personales o personalísimos, para satisfacer la **causa expropiandi**, de allí la necesidad de establecer los derechos patrimoniales del sujeto expropiado sobre el objeto delimitado y, 3. **La causa expropiandi** o justificación presentada por el Estado para utilizar la figura de la expropiación. Ésta debe tener un objetivo que cumplir, que sea acorde con los fines de la utilidad pública e interés social, especificado en la norma¹¹¹ que la crea: "lo primero que hay que notar es que el fin de la expropiación no es la mera "privación" en que ésta consiste, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia", es decir, siempre hay una transformación al terminar la expropiación, lo que hace que la expropiación sea un instrumento para llegar al fin de la meta propuesta en la ley, un elemento que conllevará a realizar ciertos objetivos planteados para una situación fijada, que amerita la obtención de cierto derecho.

Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida "como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una

RESOLUCIÓN NÚMERO: 018

17 DE FEBRERO DE 2020

agotamiento del término de enajenación voluntaria, procediendo la expropiación administrativa del área parcial del predio con matrícula inmobiliaria 280-130913.

- v) Que la Resolución 071 del 05 de julio de 2019 emitida por la empresa AMABLE E.I.C.E. fue objeto de nota devolutiva con radicación N° 2019-280-6-12832 del 12 de agosto de 2019 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, indicando que no estaba determinada el área objeto de expropiación parcial y declaración de parte restante.
- w) Que de acuerdo al artículo 61° de la ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las Lonjas o Asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995.
- x) Que el inmueble determinado en el literal p) de esta resolución, para ser afectado parcialmente de conformidad con lo descrito en el literal q) ibidem, fue objeto de avalúo comercial por parte de la Lonja Inmobiliaria del Quindío en julio de 2016,

un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución. (...) (subraya fuera del texto original)

* Sentencia del 21 de enero de 2016. Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. María Claudia Rojas Lasso, dentro del proceso N° 05001-23-31-000-2002-04925-01() 2. Expropiación por vía administrativa: Al terminar la etapa de negociación directa, la entidad encargada debe expedir el acto administrativo en el cual decreta la expropiación, debidamente motivado. Este acto debe establecer el valor de la indemnización según el avalúo y la forma de pago. En este trámite se reducen los términos de notificación personal previstos en el Código Contencioso Administrativo de cinco a tres días hábiles y para la notificación por edicto de diez días a dos días hábiles. Se permite la interposición de recurso de reposición, el cual debe resolverse en un término de 10 días hábiles, de forma que si la entidad no se pronuncia en dicho término el recurso se entiende negado y quedará en firme el acto de expropiación. Este podrá ser demandado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

4.1. De las etapas del proceso de expropiación. Frente al primer asunto, esto es, las etapas del proceso de expropiación el fallo antes señalado precisó: "1.2. Trámite que debe adelantarse para hacer una expropiación administrativa. La expropiación administrativa se da sólo en los casos específicos que determina el legislador y siempre que se cumplan dos requisitos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 388 de 1997: i) que se presenten motivos de utilidad pública o interés social específicos que autorizan este tipo de expropiación o ii) que existan las condiciones de urgencia taxativamente mencionadas en la ley. Así las cosas, debe destacarse que el procedimiento de expropiación administrativa debe agotar varias etapas a fin de que pueda cumplir con su cometido: i) la oferta de compra, ii) la negociación y iii) el proceso expropiatorio propiamente dicho. Respecto de la etapa de oferta de compra debe indicarse que inicia con la expedición de un acto administrativo que contiene la información de la oferta de compra que se hace al propietario del bien que se pretende expropiar. Según lo disponen los artículos 66 y 67 de la Ley 388 de 1997, en ella se expide un acto administrativo de expropiación que informa al propietario del bien al que pretende hacerse la administración, la posibilidad de negociar directamente la compra de éste, por el precio consignado en el acto, así como las condiciones de pago del precio. (subraya fuera del texto original)

* Sentencia de 11 de diciembre de 2015 (M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés) la Sala unificó su postura acerca de la demandabilidad de los actos expedidos dentro del proceso de expropiación administrativa. En dicha providencia se expusieron las siguientes consideraciones: "(...) para que proceda la extinción del derecho de propiedad, se debe cumplir con los siguientes presupuestos:
"1. La existencia de una ley en la que el legislador defina cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés general que pueden dar lugar a la expropiación, como una forma de garantizar el principio de legalidad.
2. La intervención de la jurisdicción, que a través de sus jueces y por medio de una sentencia judicial, debe determinar la procedencia de la expropiación en un caso concreto, intervención ésta que garantiza los derechos al debido proceso y a la defensa del particular que verá afectado el dominio que legítima y legalmente viene ejerciendo.
3. El pago de una indemnización previa a la expropiación que resarza los perjuicios que se le causen al particular con la orden de extinción de dominio en favor del Estado".

Con fundamento en los anteriores requisitos, es que se ha entendido que son tres los pilares en los cuales descansa la figura de la expropiación, i) el principio de legalidad fundamento de todo Estado de Derecho, ii) la efectividad del derecho de defensa y del debido proceso del particular que va a ser expropiado y iii) el pago de una indemnización que no haga de la decisión de la administración un acto

RESOLUCIÓN NÚMERO: 018

17 DE FEBRERO DE 2020

siendo actualizado en junio 11 de 2019, reconociéndose en dicho avalúo vigente, una suma de: **ONCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$11.714.205.00)** por concepto de indemnización por expropiación administrativa de área parcial (*ver avalúo anexo, confirmado con oficio de febrero 13 de 2020 expedido por la Lonja inmobiliaria del Quindío*), suma que debe tener en cuenta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, como pago del acto, conforme al avalúo sobre el área parcial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-130913 de Armenia, pagaderos a favor de los propietarios del inmueble o su apoderado, a través del encargo fiduciario del proyecto SETP, mediante tramite que celebra el área financiera y contable de la empresa Amable E.I.C.E., una vez sea presentado el paz y salvo de impuesto predial y complementarios y contribución de valorización (en caso de aplicar), dichos valores correspondientes al impuesto predial y complementarios y de valorización del inmueble, serán descontados de la suma a pagar por AMABLE E. I. C. E., así como los valores correspondientes a las estampillas que recaen sobre la operación de compraventa predial; La suma a pagar, se cancelará dentro de los tres (3) días siguientes al registro del presente acto administrativo y se imputará al rubro: predios proyecto vial tramo 3, calle 50, cuentas por pagar y con cargo al presupuesto de la vigencia del 2019.

Valor Avalúo	Total a pagar
\$ 11.714.205.00	\$ 11.714.205.00

- y) Que de conformidad con las obligaciones que surgen para la entidad, en su calidad de agente retenedor, del valor a cancelar por concepto de expropiación administrativa para adquisición predial de área parcial de 28.56 m2 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°280-130913 y con ficha catastral N° 01-01-00-00-0142-0009-0-00-00-0000, deben ser descontados y pagados con cargo a los propietarios (sujetos gravables), todos los impuestos, tributos y contribuciones que causa el proceso de enajenación aquí descrito.
- z) Que el pago del precio indemnizatorio por la suma reconocida mediante avalúo comercial en firme, se realizará a los beneficiarios de los derechos reales que recaen sobre el predio con matrícula inmobiliaria 280-130913, en las condiciones señaladas por AMABLE E.I.C.E., mediante transferencia bancaria que realice la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., administradora del encargo fiduciario del proyecto SETP y dentro de los tres (3) días siguientes al registro de la expropiación de área parcial; En caso de mora o pagos pendientes por concepto de impuestos prediales sobre el bien inmueble lote de terreno, la entidad descontará directamente del valor total reconocido en el avalúo, la suma adeudada al Municipio de Armenia, para realizar la cancelación de los tributos correspondientes y obtener el paz y salvo respectivo, conforme sus competencias de agente retenedor.
- aa) Que al revisar el proceso adelantado por la entidad, debe ser satisfecho el proceso establecido en la ley y deben ser atendidas las indicaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para inscribir la solicitud de registro de la expropiación administrativa parcial de terreno en la matrícula inmobiliaria N° 280-130913, en las condiciones aquí descritas, una vez agotado el proceso de oferta de compra y enajenación voluntaria en los términos de la resolución emitida por la empresa AMABLE E.I.C.E. N° 088 del 1° de Septiembre de 2017, aclarada mediante la resolución N° 071 del 5 de julio de 2019 y la comunicación escrita del



RESOLUCIÓN NÚMERO: 018

17 DE FEBRERO DE 2020

- bb) Que la entidad debe garantizar el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, la entidad deberá ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos, el derecho de contradicción.
- cc) Que de acuerdo con el contenido de la ley 388 de 1997, se debe notificar a cada titular de derechos reales la expropiación administrativa de área parcial del predio con matrícula inmobiliaria 280-130913, en sus derechos y/o mejoras, la cual debe hacerse con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin dar lugar a recursos por la vía gubernativa.
- dd) Que para tal efecto, es necesario inscribir la expropiación parcial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al área parcial del predio N° 280-130913 y los derechos que se pretenden adquirir.

Por lo aquí expuesto, el Gerente de AMABLE E.I.C.E.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar la resolución 071 de julio 5 de 2019, determinando como objeto de expropiación parcial el área de 28,56 metros cuadrados en el frente del predio correspondientes a una medida de 11,53 metros de frente por 2,477 metros de fondo del predio con matrícula inmobiliaria N° 280-130913, cuya área total consta de 861 metros cuadrados, de conformidad con el certificado catastral especial del IGAC N° 3385-328785-97291-0, el plano topográfico del predio y del área parcial elaborado por AMABLE E.I.C.E. y el avalúo comercial del predio a expropiar parcialmente.

ARTICULO SEGUNDO: Expropiar a favor del municipio de Armenia, un área parcial de 28.56 metros cuadrados, conforme las medidas de 11,53 metros de frente por 2,477 metros de fondo, en el frente del predio sobre la calle 50, ubicado en la calle 50 N° 34-79 de Armenia, con matrícula inmobiliaria N° 280-130913 y ficha catastral N° 01-01-00-00-0142-0009-0-00-00-0000, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo y los documentos anexos que lo integran.

ARTICULO TERCERO: Fíjese como precio de la presente expropiación administrativa y correspondiente indemnización, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$11.714.205.00)** conforme al valor establecido por los peritos adscritos a la Lonja Inmobiliaria del Quindío, de conformidad con el avalúo en firme con fecha de junio 11 de 2019, practicado sobre el área parcial del bien inmueble con ficha catastral 01-01-00-00-0142-0009-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria N° 280-130913 con respaldo en el presupuesto del componente predial del SETP de Armenia en los términos del documento CONPES 3572 de 2009 y el documento CONPES 3833 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Pagar en los términos del numeral 2° del artículo 70 de la ley 388 de 1997, por concepto de indemnización por expropiación administrativa de área parcial de 28.56 m2 del predio con matrícula inmobiliaria N° 280-130913 de Armenia, a los señores ANTONIO JOSE FRASICA RESTREPO LUIS FERNANDO FRASICA



RESOLUCIÓN NÚMERO: 018

17 DE FEBRERO DE 2020

RESTREPO, ROSA EVELIA FRASICA RESTREPO y JUAN MANUEL GUZMAN FRASICA, la suma total de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$11.714.205.00)**, suma que debe tener en cuenta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, como valor del acto, conforme al avalúo sobre el área parcial del inmueble con matrícula inmobiliaria N°280-130913 y ficha catastral 01-01-00-00-0142-0009-0-00-00-0000, ubicado en la calle 50 N° 34-79 de la ciudad de Armenia, según el informe de avalúo comercial presentado por la LONJA INMOBILIARIA DEL QUINDIO en junio 11 de 2019. En tal sentido, el valor total a pagar, no se le descontará los Gastos Notariales, para un pago menos impuestos y estampillas por la suma de \$ 819.994.00 (estampilla Probienestar adulto mayor 2%, estampilla Procultura 1%, estampilla Prohospital 2% y estampilla Prodesarrollo 2%), para un valor a favor de los sucesores por la suma de \$ 10.894.211.00, cumpliendo así con la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$11.714.205.00)**, como pago indemnizatorio por el inmueble descrito en el literal q) de la parte considerativa de esta resolución, conforme el avalúo que hace parte integral de la presente resolución; ello, sin perjuicio de los cargos por impuestos municipales pendientes de predial y contribución de valorización que correspondan.

Valor Avalúo	Valor estampillas 7%	Valor a girar a los sucesores	Total a pagar
\$ 11.714.205.00	\$ 819.994.0	\$ 10.894.211.00	\$ 11.714.205.00

ARTICULO QUINTO: AMABLE E.I.C.E en su calidad de agente retenedor, retendrá del valor a pagar por concepto de la adquisición del área parcial de 28.56 m2 del predio con matrícula inmobiliaria 280-130913, la suma correspondiente a los impuestos que cause el trámite de adquisición por concepto de impuestos y pagará el valor respectivo a cada tributo.

ARTICULO SEXTO: Dar traslado del presente acto administrativo a los señores ANTONIO JOSE FRASICA RESTREPO, LUIS FERNANDO FRASICA RESTREPO, LUZ EUGENIA FRASICA RESTREPO, NOHORA PATRICIA FRASICA RESTREPO, ROSA EVELIA FRASICA RESTREPO y JUAN MANUEL GUZMAN FRASICA sucesores del señor Efraín Frasica Rodríguez en los términos de la sentencia N° 021 del 03-04-2017 del juzgado promiscuo de familia de Puerto Tejada y al señor **JUAN MANUEL GUZMAN FRASICA**, apoderado especial de los sucesores del señor **EFRAIN FRASICA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.734.007 de Armenia Q., copropietarios del lote de terreno y de las mejoras existentes en el predio identificado con la nomenclatura # 34-79 de la calle 50 de Armenia, con matrícula inmobiliaria N°280-130913 y ficha catastral 01-01-00-00-0142-0009-0-00-00-0000, localizado en la zona sur occidental de la ciudad de Armenia Quindío. La franja de terreno objeto de adquisición parcial es de 28,56 metros cuadrados y corresponde a la zona de antejardín del predio avaluado, para que ejerzan su derecho de controversia a este acto administrativo en las condiciones de ley, mediante recurso de reposición el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación.

ARTICULO SEPTIMO. Ordenar la notificación de la presente expropiación administrativa del área parcial del predio con matrícula inmobiliaria N° 280-130913 a los titulares del dominio o a su apoderado, de conformidad con las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación administrativa, conforme lo dispuesto por la Ley 9 de 1989 artículo 13 Inciso 1, Ley 388 de 1997 artículo 58, 61, Decreto 1420 de 1998 artículo 1, 2, 3, 4, 12, 13, 15, 17, Ley 1474 de 2011, Ley 1682 de 2013 y ley 1437 de 2011 y sus decretos reglamentarios por el área parcial del bien inmueble (lote de terreno)



RESOLUCIÓN NÚMERO: 018

17 DE FEBRERO DE 2020

del señor **EFRAIN FRASICA RODRIGUEZ** a saber: ANTONIO JOSE FRASICA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.526.726, LUIS FERNANDO FRASICA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.534.217, LUZ EUGENIA FRASICA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía N° 41.909.482, NOHORA PATRICIA FRASICA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía N° 41.903.401, ROSA EVELIA FRASICA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía N° 41.893.881 y JUAN MANUEL GUZMAN FRASICA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.734.007, en calidad de copropietarios del lote de terreno y las mejoras existentes en la zona posterior de la calle 50, identificado en su portal de entrada sobre vía pública con nomenclatura # 34-79 y matrícula inmobiliaria N°280-130913, localizado en la zona sur occidental de la ciudad de Armenia Quindío.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de esta resolución de expropiación administrativa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de conformidad con las normas que reglamentan la materia, con el fin de adquirir por el tramite descrito en la ley, el área parcial de 28.56 m2 del predio identificado con la ficha catastral N° 01-01-00-00-0142-0009-0-00-00-0000 y la matrícula inmobiliaria 280-130913, ubicado en la calle 50 # 34-79, sobre la calle 50 de la ciudad de Armenia y disponer para el municipio de Armenia, el espacio publico requerido para el SETP de la ciudad.

ARTICULO NOVENO: Hacen parte integral de la presente resolución, los anexos citados en la parte considerativa y resolutive de este acto administrativo:

- Plano cartográfico SIG N° 01-02-0089
- Certificado especial catastral del IGAC expedido en septiembre 13 de 2019 N° 3385-328785-97291-0
- Plano topográfico del predio 280-130913 y área parcial de 28.56 m2
- Avalúo comercial del predio con matrícula inmobiliaria 280-130913 de junio 11 de 2019
- Oficio de la lonja inmobiliaria del Quindío avalando la firmeza del avalúo comercial del predio objeto de afectación predial parcial
- Resolución aclaratoria N° 071 de julio 5 de 2019
- Constancia de ejecutoria
- Constancia de Notificación de la resolución N° 071 de 2019
- Nota devolutiva con radicación N° 2019-280-6-12832 del 12 de agosto de 2019
- Certificado de tradición de predio generado con el pin N° 200218222228532342

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella procede el recurso de reposición en los términos de ley, una vez efectuada la notificación respectiva.

Dada en la ciudad de Armenia Q., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESUS ANTONIO NIÑO SANCHEZ
Gerente Amable E.I.C.E.

Elaboró: Abogado Juan Carlos Arcila G. - Contratista AMABLE E.I.C.E.
Revisó: Abogado Alejandro Salgado Jaramilla - Contratista AMABLE E.I.C.E.